

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 31/2017**

Morelia, Michoacán, 08 de agosto de 2017.

### **CASO SOBRE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL**

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

**MAESTRO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 4, 13 fracciones I, II, XXVI, 27 fracciones IV, V, 111, 112, 113 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/064/2017**, presentada por XXXXXXXXXXXX, sobre la violación del derecho humano a la vida, por ejecución extrajudicial, mediante el uso excesivo de la fuerza pública, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán; y, vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 02 de febrero de 2017, dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXX compareció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y presentó queja en contra de actos de elementos de la Policía Estatal Preventiva,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

presuntamente violatorios del derecho humano a la vida, por empleo arbitrario y uso excesivo de la fuerza pública, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX.

**2.** De las constancias que obran en el expediente de queja se desprende que el día 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, se recibió un reporte a la base C5, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se informó que en la calle XXXXXXXXXXXX, frente al número XXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, se encontraba una persona agresiva, y con un arma blanca en su poder.

**3.** Motivo por el cual los elementos de la Policía Estatal Preventiva Juan Manuel Villegas Vázquez y Oscar René Martínez Colín, tripulantes de la unidad patrulla "3319", y Oscar Osvaldo Chávez López, Ricardo Espíritu Milián y José Eduardo Rivera Alcázar, tripulantes de la unidad patrulla "3161", acudieron al lugar de los hechos descrito en el párrafo que antecede.

**4.** Una vez que llegaron al lugar se entrevistaron con una persona de nombre XXXXXXXXXXXX, quien les manifestó que a su domicilio se había metido una persona del sexo masculino con una bolsa negra y un cuchillo en la mano, a la cual reconoció como "XXXXX", por ser vecino de la misma calle, motivo por el cual el elemento Juan Manuel Villegas Vázquez, pidió permiso para ingresar a la casa y una vez que lo hizo, el sujeto, al notar que el elemento de policía intento descender al interior del domicilio, al mismo tiempo que la señora le gritó que qué hacía en su domicilio, éste se salió de inmediato, y previo a ello dejó en dicho domicilio una chamara que llevaba puesta, así como el cuchillo que llevaba en su mano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

**5.** En el momento en que los elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban hablando con la señora citada en el párrafo que antecede se acercó otra persona quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, y les pidió auxilio manifestando que momentos antes el sujeto que mencionaba la señora había robado la tienda de su hermano, que se encuentra en la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y que había herido a este último en la palma de la mano con un cuchillo, e indicó a los elementos de la policía que dicho asaltante se encontraba en un domicilio metros más delante de la misma calle XXXXXXXXXXXX.

**6.** En razón de lo anterior, los elementos de la Policía Estatal Preventiva avanzaron aproximadamente cuarenta metros y se encontraron con un grupo de personas quienes se identificaron como elementos de seguridad privada, y les manifestaron que siguieron a una persona del sexo masculino que momentos antes había robado una tienda, y que se había metido en el inmueble marcado con el número XXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX.

**7.** Ante dicha manifestación el elemento de Policía José Eduardo Rivera Alcázar, se acercó al portón del inmueble donde le indicaron que se había metido la persona que buscaban, y por una abertura del portón alumbró con una lámpara, momento en el que escucho aproximadamente seis detonaciones de arma de fuego, por lo que se retiró del lugar para resguardarse; motivo por el cual solicitaron más apoyo a través de la base de radio C5i, llegando al lugar más unidades patrulla para apoyar.

**8.** Momentos después los vecinos del lugar informaron a los elementos de policía que el sujeto que buscaban se encontraba en las azoteas, por lo que éstos procedieron a solicitar permiso a los vecinos propietarios de las casas para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

ingresar y subir a las azoteas y buscar al presunto ladrón, quien en vida respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX.

9. El elemento de policía José Eduardo Rivera Alcázar, manifestó que encontró al sujeto en la cochera del inmueble marcado con número XXXXX de la misma calle XXXXXXXXXXXX, por lo que dijo a sus compañeros que lo cubrieran porque iba a bajar, e indicó al sujeto que buscaban que se pusiera de rodilla y con las manos a la vista, sin embargo, dicho sujeto se escondió de tras de un vehículo, y al ver que el elemento de la policía descendía, el sujeto abrió el portón del inmueble y salió corriendo del mismo.

10. Una vez que el ahora occiso XXXXXXXXXXXX, salió del domicilio en el cual se encontraba, el elemento de policía Osvaldo Chávez López, quién brindaba seguridad perimetral a sus compañeros, previo las palabras “eeehh, párate, párate”, disparó en contra del primero hasta en catorce veces con un arma de fuego larga, recibiendo el occiso varios disparos en su cuerpo, mismos que le ocasionaron la muerte, quedando tirado en la banqueta de la calle XXXXXXXXXXXX; posteriormente los elementos de la Policía Estatal Preventiva, recogieron la mayoría de casquillos que estaban en el lugar de los hechos.

11. En ese tenor, concluidas las etapas del procedimiento de la queja y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a enumerar las siguientes:

## EVIDENCIAS

12. Dentro del expediente formado con motivo de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, obra el siguiente material probatorio:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

**a)** 20 placas fotográficas que exhibió la quejosa XXXXXXXXXXXX, que refiere corresponden al lugar de los hechos, tomadas en el momento de los hechos y posterior a estos. Las primeras cuatro placas, tienen poca nitidez, donde apenas se aprecia algunas figuras humanas, arrojadas con trajes blancos con capuchas, y que es de noche.- Tres siguientes placas, muestran una pared de ladrillo de cemento gris, con una hendidura u orificio.- Una placa donde se aprecian las fachadas de algunas casas, unos vehículos estacionados y una persona del sexo femenino que camina hacia la banqueta.- Cuatro placas de una pared pintada de color verde que presenta al centro una hendidura u orificio.- Cinco placas más, que muestran un portón negro de metal, con una deformación a la altura de la chapa, un cristal con un agujero y otra con una descarapelada en la pintura.- Tres placas que tienen la imagen de una puerta de metal color blanca de rejas, y en la pared una hendidura u orificio (Fojas 37-56).

**b)** Copia certificada de la carpeta de investigación XXXXXXXXX y NUC XXXXXXXX que se sigue en contra de quien resulte responsable por el homicidio de XXXXXXXXXXXX, ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto; dentro de la cual obran las siguientes documentales:

- Oficio número 380 del 02 dos de febrero de 2017, dos mil diecisiete, mediante el cual el agente de la Policía Ministerial del Estado, dejó a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en calidad de presentados a los elementos de la Policía Estatal Preventiva José Eduardo Rivera Alcázar, Osvaldo Chávez López y Ricardo Espíritu Milian, por ser éstos los que se encontraban presentes al momento en que se suscitaron los hechos en que perdiera la vida XXXXXXXXXXXX. (Foja 103)

- Denuncia que por comparecencia presentó XXXXXXXXXXXX el 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, ante el agente del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación Atención Temprana. En la que sustancialmente manifestó que es propietario del mini súper que se encuentra ubicado en el inmueble marcado con el número XXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX; que el día primero de febrero del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, se retiró del negocio y dejó de encargado a XXXXXXXXXXXX, persona que entre las diecisiete y diecisiete treinta horas, se comunicó vía radio con él, y le informó que le robaron el celular que tiene de uso de la tienda para realizar las recargas, motivo por el cual se trasladó a su negocio, al llegar al mismo su empleado le informó por donde se fue el ladrón, cerró la tienda y corrieron para ver si alcanzaban al ladrón, y como a cuadra y media del lugar encontraron a un sujeto de aproximadamente treinta años de edad, que vestía pantalón de mezclilla color rojo, camisa de manga larga color crema, al cual identificó su empleado como la persona que le robo en su tienda, a quien le dijo que le devolviera el celular, sin embargo, que el sujeto sacó una navaja y lo trato de intimidar, por lo que forcejearon y el sujeto lo hirió en la palma de su mano derecho, y cayó al piso y se lastimó también su pierna derecha; momento en que corrió el sujeto y se metió a una casa, el dicente toca la puerta y sale una señora y le preguntó a ésta qué quien era el sujeto que acababa de entrar a su casa, a lo que respondió que el sujeto entró y salió de la casa por otra puerta, y lo conoció como la persona que le dicen “XXXXX” y que vive en la misma cuadra; ante anterior que el declarante se dirigió a la casa verde donde le indicaron que vivía el ladrón, pero en el camino lo alcanzó un “Policía Auxiliar” y éste llamó más Policías Auxiliares; que estuvo esperando por fuera de la casa a que le abrieran

por espacio de cinco minutos; después se asomó por la azotea el sujeto que lo había robado y lesionado, después de quince minutos empezaron a llegar los elementos de la Policía Estatal; que al ver esto el ahora occiso, empezó a brincar por las azoteas de las demás casas contiguas; que los policías solicitaron permiso a los dueños de las casas para subir a la azotea para localizar al ladrón, que en la persecución se escucharon dos disparos, sin saber quién los realizó; que ante tal situación se alejó del lugar para resguardar su integridad física, cuando se asomó vio que estaban varios policías apuntado con sus arma a una casa en la que al parecer estaba el sujeto ya que gritaban “ahí está”, pero que nunca vio al sujeto porque estaba cerrada la puerta, por lo que se vuelve a resguardar en la esquina, y en ese momento escuchó un disparo, y se vuelve a asomar para ver lo que estaba sucediendo, y que a unos metros de la casa a la cual estaban apuntado los policías, estaba un cuerpo y observó que le salía sangre por la cabeza, y escucho una señora que gritaba “mi hermano”, igual que otros tres hombres. (Fojas 107-110)

- Oficio número UEEC 378/2017-C del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, que contiene Dictamen pericial sobre levantamiento de cadáver que en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXX, búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga, signado por el perito criminalista Seberino Limas Avilés, quien expuso que a simple vista el occiso tiene:

1. Herida producida por proyectil de arma de fuego marcada con el número uno de 0.6 x 0.5 centímetros de diámetro, de forma semicircular, bordes invertidos con escara supero lateral interna de cero punto dos centímetros, localizada sobre línea media posterior de región torácica y a

1.38 metros del plano de sustentación. Con orificio de salida de 1.5x0.9 centímetros de diámetro de forma semicircular, bordes equimóticamente invertidos localizado en región pectoral izquierda a 8 centímetros de la línea media anterior y a 133 centímetros del plano de sustentación. Con trayecto de atrás hacia adelante, arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.

2. Herida producida por penetración de proyectil de arma de fuego marcada con el número dos de 1.3 x 0.6 centímetros de diámetro, de forma irregular, bordes invertidos, con escara lateral interna de 0.5 centímetros de diámetro, localizadas en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo. Sin orificio de salida visible. Con un trayecto de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda.

3. Quemadura de segundo grado debida al roce tangencial de proyectil de arma de fuego de 2x0.2 centímetros de diámetro, de color violáceo, forma oval, localizado en tercio medio, cara anterior interna de muslo izquierdo.

4. Escoriación de 1x1 centímetros de diámetro, sin costra hemática, de coloración rojiza, de forma irregular, localizada en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha.

5. Escoriación de 1.2x1 centímetros de diámetro, con costra hemática, de color café de forma irregular, localizada en rodilla izquierda.

6. Quemadura de segundo grado debido al roce tangencial de proyectil de arma de fuego de 5x1.5 centímetros de diámetro, de color rojo claro, forma oval, localizada en región dorsal de pie derecho.

7. Escoriación de 2.5x2 centímetros de diámetro, de color café, forma irregular, localizada en región escapular derecha.

8. Roce tangencial de proyectil de arma de fuego de 8x5 centímetros de diámetro, de forma oval, con exposición de tejidos blandos (musculo) localizado en tercio medio para posterior de muslo derecho. (Fojas 113-122)

En relación a los indicios de tipo balístico localizados en el lugar de los hechos fueron fijados fotográficamente, levantados y embalados, siendo un total de cinco casquillos latonados color amarillo calibre .223, cuatro de la marca Águila y uno de la marca F.C.

- Dictamen de inspección pericial del lugar de los hechos, contenida en oficio UEEC-379/2017-C del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por el perito criminalista Seberino Limas Avilés. En el cual en las conclusiones expuso:

*“Primera. En base a lo observado en el lugar de los hechos, así como la posición en que fueron encontrados los indicios se puede deducir que en dicho lugar fue preservado parcialmente, por lo que cualquier indicio puede ser desplazado, alterado o eliminado fácilmente.*

*Segunda. En la búsqueda de indicios biológicos y del tipo balístico en el lugar de la intervención, se obtuvo un resultado negativo.*

*Tercera. Se localizó un objeto punzo-cortante, una chamarra, un celular las cuales ya fueron descritas anteriormente, en relación a sus características y al lugar de su localización.”* (Fojas 123- 127)

En el apartado de “Conclusiones”, concretamente en la tercera, dice: “Se localizó un objeto punzo cortante, una chamarra, un celular...”.

- Oficio número UEEC 381/90/2017 MF, que contiene dictamen sobre necropsia médico legal del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, para determinar la causa de la muerte del cadáver quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXX, practicada por perito médico forense de la Unidad Especializada en la Escena del Crimen, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el cual se concluyó que:  
*“Primera.- La causa que determinó la muerte del cadáver quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXX, de XXXXX años de edad fue choque hipovolémico por hemorragia profusa interna debido a laceración de órganos torácicos secundario a penetración de proyectil de arma de fuego.*  
*Segunda.- Lesiones que se clasifican de mortal por sí mismas.*  
*Tercera.- Intervalo posmortem (tiempo de muerte) del cadáver quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXXXX años de edad, cursa de cinco a siete posteriores de su fallecimiento al momento de nuestra intervención.”* (Fojas 145-148)
- Acta de entrevista a víctima u ofendido XXXXXXXXXXXX, del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, en la cual sustancialmente dijo que el día uno de febrero de dos mil diecisiete, entre las seis y las siete de la tarde se encontraba en su taller XXXXX, cuando su hermano XXXXXXXXXXXX, le gritó que lo acababan de asaltar, por lo que salió en busca del sujeto y vio un tipo que corría con un cuchillo en la mano, y se metió a una casa, momento en que llegó una patrulla y le preguntó qué estaba pasando, y que le preguntaron a su hermano en cuál casa se había metido el presunto ladrón, por lo que su hermano fue a ver el número de la casa para traérselo a los policías, pero que en ese momento vio mucha gente corriendo por

todos lados, por lo que se subió a su coche para buscar a su hermano, y después de varias vueltas en él, encontró a su hermano golpeado. (Fojas 162-163)

- Acta de entrevista a víctima u ofendido XXXXXXXXXXXX, del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete; en la cual sustancialmente dijo que el día 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, estando en su casa escuchó gritos y gente corriendo afuera, que en la azotea de su casa escuchó ruidos, a lo que no hizo caso, momento en que escuchó que la puerta de atrás se abrió, y entró la persona que conoce como "XXXXX", esto por ser su vecino de muchos años, quien le dijo cállate y en su mano llevaba un cuchillo, en seguida se quitó la chamarra que llevaba, momento en que llegó la mamá de la testigo y "XXXXX" salió corriendo de la casa por la parte de atrás; que en seguida llegaron los policías y le pidieron permiso a su mamá para entrar a la casa, que después únicamente escuchó que le gritaban a "XXXXX" que no corriera, que ya estaba rodeado; que después los policías bajan de la azotea y salieron de la casa; que momentos después escucho disparos y escuchó a los policías que le decían a "XXXXX" que se entregara o dispararían; y, que después de eso escuchó como unos cinco disparos; asimismo, la testigo dio su consentimiento para que los peritos entraran a su domicilio para recoger el cuchillo y la chamarra que dejó "XXXXX". (Fojas 164-165)
- Acta de entrevista de testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, quien sustancialmente dijo que recibió un reporte a la base de radio C-5 a las dieciocho horas con cincuenta minutos, para reportar una persona agresiva que se encontraba en la calle XXXXXXXXXXXX frente al número XXXXX, con arma blanca, por lo

que se trasladó junto con sus compañeros Osvaldo Chávez López y Ricardo Espíritu Milián a dicho domicilio; que al llegar al lugar se entrevistaron con XXXXXXXXXXX, habitante del referido domicilio, quien les manifestó que a su casa se metió una persona del sexo masculino con una bolsa negra y un cuchillo en la mano que conoce como "XXXXX", por ser vecino de la misma calle; que en ese momento se acercó a ellos una persona quien dijo llamarse XXXXXXXXXXX, y les pidió auxilio ya que un sujeto robó en la tienda de su hermano, ubicada en la calle XXXXXXXXXXX número XXXXX, indicándoles que el asaltante se encontraba en un domicilio metros más adelante sobre la calle XXXXXXXXXXX, por lo que el testigo junto con su compañeros avanzaron aproximadamente entre cuarenta y cincuenta metros, y encontraron un grupo denominado "XXXXXXXXXX", y les indicaron que el asaltante se metió al domicilio marcado con el número XXXXX, de la calle XXXXXXXXXXX, momento en el que el testigo se asomó por la puerta del mismo y se alumbró con una lámpara, y que escuchó aproximadamente seis detonaciones de arma de fuego en el interior del inmueble, por lo que se retiró del lugar para resguardarse; que solicitó apoyo a la base C5, que aproximadamente unos diez minutos después llegaron dos motocicletas y dos patrullas de la Policía Michoacán, que sus compañeros estaban en tarea de seguridad perimetral; que los vecinos le indicaron que el sujeto estaba en la azotea del inmueble donde se había metido inicialmente y en el cual escuchó detonaciones; que pidió permiso para ingresar a la azotea, e inicio la búsqueda de azotea en azotea, mientras que sus compañeros también subieron a las azoteas para apoyar en la búsqueda; que localizó al sujeto en la cochera del inmueble número XXXXX de la calle XXXXXXXXXXX, que descendió de la azotea por una escalera y pidió a sus compañeros que lo cubrieran; que pidió al sujeto que se arrodillara y

alzara las manos, a lo cual éste hizo caso omiso; que el sujeto al ver que el policía iba descendiendo en ese momento abrió el portón y salió corriendo del inmueble, momento en que escuchó que su compañero Osvaldo Chávez López, le grito al sujeto “Alto allí, suelta el arma, policía Michoacán”, e inmediatamente después escuchó detonaciones, de al parecer primero un arma corta y después un arma larga; que una vez que estaba en el exterior vio a un sujeto tendido en la banqueta. (fojas de la 262 a 265)

- Acta de entrevista del testigo Ricardo Espíritu Millán del 01 de febrero de 2017, dos mil diecisiete, quien sustancialmente manifestó que aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos la base C-5 les ordenó que se trasladaran a la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, porque se estaba llevando a cabo un robo en ese domicilio por lo que se trasladó al lugar en compañía de Osvaldo Chávez López y José Eduardo Rivera Alcázar; que una vez estaban en el lugar los abordó XXXXXXXXXXXX, quien les informó que a su domicilio se había metido una persona con una bolsa y un cuchillo, y como ella le gritó “XXXXXX a dónde vas”, que éste se salió de la casa y se dirigió a su domicilio que en la misma calle en el número XXXXX; que en ese momento se le acercó una persona quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, y les dijo que el sujeto que señalaba la señora le había robado a su hermano XXXXXXXXXXXX, en la tienda de abarrotes; que unos elementos de seguridad privada le indicaron el domicilio en el cual se metió el sujeto que buscaban; que se dirigió a ese domicilio y que escuchó que alguien dijo ya se brincó para la azotea de otra casa; que en ese momento ya lo buscaban sus compañeros y que él se dirigió a la calle XXXXXXXXXXXX, y que en ese momento una persona del sexo femenino grito “Acá esta, acá

esta”; que seguían llegando sus compañeros de apoyo; que en ese momento escuchó aproximadamente cinco detonaciones de arma de fuego; por lo que se dirigió a la calle XXXXXXXXXXXX y encontró una persona tirada en la banqueta, momento en que se regresó a su patrulla, y que en ese momento vio a su compañero Osvaldo Chávez López, que traía en sus manos el arma larga tipo “R-15”, a lo que le preguntó qué si esa era el arma de cargo que él tenía, o lo que éste le contestó que sí, y que la había agarrado porque le dispararon; que le preguntó que si disparó con su arma, a lo que contestó que sí; momento en que el testigo agarró su arma y la desabasteció y la dejó dentro de la patrulla. (fojas 266 a 267)

- Acta de entrevista al testigo Osvaldo Chávez López, del 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, quien sustancialmente dijo: que como a las dieciocho horas con cincuenta minutos la radio C-5 les reportó que en la calle XXXXXXXXXXXX se encontraba una persona agresiva y con arma blanca, que acababa de asaltar una tienda que se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX colonia XXXXXXXXXXXX; por lo que acudió al lugar junto con sus compañeros José Eduardo Rivera Alcázar y Ricardo Espiritu Milián, frente al número XXXXX; que en el momento en que llegaron al lugar los abordó una persona de nombre XXXXXXXXXXXX, quien le dijo a su compañero José Eduardo Rivera Alcázar, que a su casa se metió una persona del sexo masculino con una bolsa negra y un cuchillo en la mano, el cual entró y salió de la casa; que ella le dijo “XXXXX que haces aquí”; que el testigo (policía) se quedó afuera del domicilio dando seguridad perimetral; que unos elementos de seguridad privada les indicaron donde se metió el sujeto; momento en que su compañero José Eduardo, se acercó al domicilio a revisar, escuchó detonaciones de arma de fuego al

parecer adentro del inmueble, por lo que inmediatamente sacó el arma larga de la patrulla, que está asignada a su compañero Ricardo Espíritu, cortó cartucho, avanzó y se quedó detrás de un carro; que su compañero José Eduardo, pidió permiso para subirse a la azotea ya que la gente decía que el sujeto andaba arriba de las casas; que su compañero subió y él se quedó dando seguridad perimetral; que escuchó que su compañero decía “Aquí está, ponte de rodillas y alza las manos”; que vio que se abrió la puerta y salió el sujeto cuyas características coincidían con el que buscaban; que salió corriendo y lo vio que estaba armado; que le gritó que soltara el arma, a lo cual hizo caso omiso, y por el contrario que la accionó en su contra en una posición de lado; que tuvo que repeler la agresión y accionó el arma larga que traía en tres ocasiones; que el sujeto quedó en el piso de la banqueta. (Foja 269 a 270)

- Oficio número UEEC/401/2017-Q, que contiene dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar los elementos químicos como derivados nitratos (nitratos y nitritos) procedentes de la deflagración de pólvora al accionar un arma de fuego; cuya descripción es arma de fuego larga, tipo fusil, marca XXXXXXXX, calibre .223 con número de matrícula XXXXXXXXXXXX, que concluye que el resultado es positivo, ya que sí se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en la muestra analizada, obtenida del arma descrita, dictamen emitido por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense. (Foja 351)
- Oficio número UEEC/402/2017-Q, que contiene el dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar los elementos químicos como derivados nitratos (nitratos y nitritos) procedentes de la deflagración de

pólvora al accionar un arma de fuego; cuya descripción es arma de fuego tipo escuadra, marca XXXXXXXXXXXX calibre XXX mm con número de matrícula "XXXXXXXXXX", que concluye que el resultado es positivo, ya que si se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en la muestra analizada, obtenida del arma descrita, dictamen emitido por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense. (Foja 352)

- Oficio número UEEC/403/2017-Q, que contiene el dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar los elementos químicos como derivados nitratos (nitratos y nitritos) procedentes de la deflagración de pólvora al accionar un arma de fuego; cuya descripción es arma de fuego larga, tipo XXXXX, marca XXXXXXXXXXX, calibre .223 con número de matrícula XXXXXXXXXXX, que concluye que el resultado es positivo, ya que si se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en la muestra analizada, obtenida del arma descrita, dictamen emitido por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense.(Foja 353)
- Oficio número UEEC/404/2017-Q, que contiene el dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar los elementos químicos como derivados nitratos (nitratos y nitritos) procedentes de la deflagración de pólvora al accionar un arma de fuego; cuya descripción es arma de fuego tipo escuadra, marca XXXXXXXXXXX calibre XXX mm con número de matrícula "XXXXXXXXXX", que concluye que el resultado es positivo, ya que si se detectaron los derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en la muestra analizada, obtenida del arma descrita,

dictamen suscrito por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense. (Foja 354)

- Oficio número UEEC/396/2017-Q, del 02 dos de febrero de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense, que contiene el dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar la presencia de plomo y Bario, metales integrantes de los cartuchos, en las muestras pertenecientes al cadáver de XXXXXXXXXXXX, resultando negativo para ambas manos derecha e izquierda. (Foja 374)
- Oficio número UEEC/405/2017-Q, del 02 dos de febrero de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense, que contiene dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar la presencia de plomo y bario, metales integrantes de los cartuchos, en las muestras pertenecientes a Ricardo Espíritu Milián, resultando negativo para ambas manos derecha e izquierda. (Foja 376)
- Oficio número UEEC/406/2017-Q, del 02 dos de febrero de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense, que contiene dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar la presencia de plomo y bario, metales integrantes de los cartuchos, en las muestras pertenecientes a Osvaldo Chávez López, resultando negativo para ambas manos derecha e izquierda. (Foja 377)

- Oficio número UEEC/407/2017-Q, del 02 dos de febrero de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por Dionisio de Jesús Vázquez Coutiño, Perito Químico Forense, que contiene dictamen en materia de química forense con el objeto de identificar la presencia de plomo y bario, metales integrantes de los cartuchos, en las muestras pertenecientes a José Eduardo Rivera Alcázar, resultando negativo para ambas manos derecha e izquierda. (Foja 378)

c) Diligencia practicada el 09 nueve de febrero de 2017, dos mil diecisiete, por Juan Plancarte Esquivel, Visitador Auxiliar de Morelia, en la cual hace constar que el video identificado con el número 5, el cual tiene una duración aproximada de 8:08 ocho minutos ocho segundos, que en relación a los hechos de la queja, se transcribe la parte más esencial del mismo.

### **CONSIDERANDOS**

**13.** En principio, debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**14.** Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, no es competencia de esta Comisión demostrar la culpabilidad o inocencia de las partes involucradas, respecto de las acciones u omisiones en que hayan incurrido, y que pudieran constituir un delito, sino que ello corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente, en su caso, consignarlo a los tribunales competentes; pues de conformidad con lo establecido en artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano de control constitucional no jurisdiccional, únicamente está facultado para conocer de quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**15.** Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida; su irrestricto respeto conlleva a todas las autoridades la obligación de protegerla. Las recientes reformas constitucionales dan cuenta de esta jerarquización de derechos, pues, incluso, en México la pena de muerte ha sido desterrada de su texto constitucional, haciéndolo acorde o armonizado con los tratados internacionales en la materia.

**16.** La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente MOR/064/2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones al derecho humano a la vida, derivado de la ejecución extrajudicial del agraviado, mediante el uso excesivo de la fuerza pública; en atención a lo siguiente:

**17.** El derecho humano a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo<sup>1</sup>.

Derecho que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 14 y 22, pues en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 13/2002, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 187816, cuyo rubro y texto dice:

*“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”*

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**18.** En el ámbito internacional también se encuentra protegido este derecho, en los ordenamientos siguientes:

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*“Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **“Artículo 4. Derecho a la Vida**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*“Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”*

**19.** En relación al derecho a la vida, restringido en forma arbitraria por parte de agentes del Estado, que es el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido conceptualmente que se realiza una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por

parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga<sup>2</sup>.

**20.** Asimismo, la revista “Abuso y desamparo” doctrinalmente define a las ejecuciones extrajudiciales como aquellas que se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.<sup>3</sup>

**- Sobre el empleo de la fuerza pública**

**21.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos primeros párrafos dispone: “*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*”

**22.** Este precepto legal reconoce el derecho humano de que se administre justicia, es decir, el derecho de acudir ante los tribunales con el objeto de que estos solucionen los conflictos de intereses jurídicos. Por lo tanto, prohíbe la autodefensa, pero sin que esa prohibición pueda tener el carácter de absoluta, ya que existen determinadas situaciones de emergencia en las que la tutela de

---

<sup>2</sup> La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina\* Humberto Henderson\*\* Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

<sup>3</sup> Sobre el tema, especialmente en México, véase Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Human Rights Watch, Estados Unidos, 1999. 32 Hernández Aparicio, Francisco, Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor, México, 2007, pág. 45.

un derecho exige su defensa inmediata por su titular, sin que pueda esperar la intervención de la autoridad para su resolución, ya que sería tardía e ineficaz.

**23.** En esas circunstancias de emergencia, el ordenamiento jurídico tiene que optar por uno de los intereses en pugna, por el más valioso, y permitir su preservación por medio de la autotutela. Así, la autodefensa es meramente una excepción a la regla, que en todo caso corresponde a los tribunales revisar para valorar su procedencia.

**24.** Entre los supuestos de autotutela, al caso procede citar dos: a) la legítima defensa, que se presenta cuando alguien, actuando en defensa de su persona, honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repele una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, y b) el ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción, donde se incluye el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, que al igual que la legítima defensa, es un estado de necesidad y el ejercicio de un derecho, que elimina la antijuridicidad de una conducta típica a la luz del derecho penal.

**25.** Por su parte, el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad pública, y a la par, genera la obligación para el Estado, de garantizar a las personas de poder vivir en paz, en armonía, con la certeza de que nadie podrá privarles o molestarle en cualquiera de sus derechos humanos, que le permiten vivir con dignidad en sociedad, pues al efecto dice: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los*

*términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

**26.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, y los Municipios, y en el artículo 41, último párrafo, dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, Entidades Federativas y de los Municipios- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

**27.** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en esencia refiere en el artículo 2 que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos.

**28.** Asimismo, en su artículo 16 dispone, para el Secretario de Seguridad Pública, entre otras atribuciones, las contenidas en las fracciones IX y XIII, de fomentar entre el personal de Seguridad Pública el respeto a los Derechos Humanos y la de supervisar el uso de las armas de fuego a cargo de las instituciones de seguridad pública.

**29.** El artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos.

**30.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; del cual se desprende que la **razonabilidad** en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad**, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- b) Necesidad**, el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que

exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad**, que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**31.** En consonancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto y determinó los requisitos para que el ejercicio de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos, como acto de

autoridad restrictivo de derechos, cumpla con el criterio de razonabilidad, mismos que son los siguientes:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los Derechos Humanos.

Criterio que se encuentra en la tesis aislada cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD."

**32.** Sin embargo, como se dijo en el caso, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no cumplieron con lo establecido en los artículos constitucionales citados en párrafos anteriores, ni con los tratados internacionales también precisados en párrafos que anteceden, y por ende llevaron a cabo una ejecución extrajudicial por exceso de la fuerza pública usada en contra de XXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

**33.** Lo anterior, se evidencia con los testimonios de los elementos de Seguridad Pública Osvaldo Chávez López, Ricardo Espíritu Milian, y José Eduardo Rivera Alcázar, quienes son coincidentes en manifestar que desde que recibieron un reporte al radio C5 de la Secretaría de Seguridad Pública, se reportó a una persona agresiva con un arma blanca (cuchillo) que se encontraba sobre la calle XXXXXXXXXXXX.

**34.** Asimismo, con los testimonios de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, quienes de igual forma manifestaron el primero, que la persona que robó en su tienda de abarrotes fue una persona del sexo masculino, misma que portaba una navaja larga, con la cual lo agredió y le lesionó la palma de la mano derecha; y, el segundo declaró que la persona que robó a su hermano es vecino del lugar y es conocido como "XXXXX", y que en el momento en que lo vio portaba en su mano un cuchillo muy grande.

**35.** Siguiendo la mecánica de los hechos según los testigos citados en los párrafos precedentes, que el sujeto que buscaban se introdujo en el inmueble marcado con el número XXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia "XXXXXXXXXXXX", que posteriormente se introdujo en el inmueble macada con el número XXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX, testimonios que están corroborados con el diverso testimonio de XXXXXXXXXXXX, quien al rendir su declaración dentro de la carpeta de investigación que se formó con motivo de los hechos en cuestión, manifestó que a su domicilio (último en cita) se introdujo una persona del sexo masculino que conocía como "XXXXX", porque era vecino de la colonia, quien portaba en su mano un cuchillo, y estando adentro de la casa se quitó una chamarra que traía puesta y la dejó junto con el cuchillo que llevaba en la mano, y salió de la casa. (Nótese que el sujeto que buscaban los elementos de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

Policía Estatal Preventiva, hasta ese momento portaba un arma blanca [cuchillo] únicamente).

**36.** Que posteriormente el sujeto buscado se introdujo en el inmueble marcada con el número “XXXXX” de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia “XXXXXXXXXXXX”, subió a la azotea de la casa y brincó a la casa marcada con el número XXXXX de la misma calle, lugar en el cual fue localizado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, hechos que se encuentran acreditados con el testimonio de los elementos de seguridad pública ya citados.

**37.** Cuando fue localizado el sujeto que ahora se sabe respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX, en el inmueble marcado con el número XXXXX, de la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, el elemento de seguridad pública, José Eduardo Rivera Alcázar, se introdujo en el mismo por la azotea y empezó a bajar por una escalera, y le indicó al ahora occiso que se detuviera y pusiera las manos a la vista; sin embargo, el ahora occiso optó por salir de la casa en la cual estaba oculto.

**38.** Una vez que el sujeto que ahora se sabe respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX, el cual los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública buscaban, salió de la casa en la cual se ocultó, para lo cual abrió el portón de la misma y corrió.

**39.** Sin embargo, cuando el ahora occiso XXXXXXXXXXXX salió de la casa, el elemento de seguridad pública Osvaldo Chávez López, que se encontraba a fuera del domicilio, previas las palabras “eeeeii, párate, párate”, disparó en contra del occiso hasta en catorce veces con un arma de fuego larga, recibiendo el occiso varios disparos en su cuerpo, mismos que le ocasionaron la muerte,

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

quedando tirado en la banqueta de la calle XXXXXXXXXXXX; posteriormente los elementos de la Policía Estatal Preventiva, recogieron la mayoría de casquillos que quedaron en el lugar de los hechos.

**40.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, afirma que es una ejecución extrajudicial, por uso excesivo de la fuerza pública, como quedó expuesto en párrafos anteriores, dado que en el inicio de la persecución el ahora occiso XXXXXXXXXXXX, únicamente portaba un arma blanca (cuchillo), sin embargo, cuando se ocultó en la casa marcada con el número XXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, dejó el arma blanca junto con una chamarra que llevaba puesta, lo cual está acreditado con el testimonio de XXXXXXXXXXXX, y concatenado con el dictamen pericial del 02 dos de febrero del año en curso, emitido por Dionicio de Jesús Vázquez Coutiño, perito químico forense adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó que no se identificó la presencia de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación de las manos derecha e izquierda pertenecientes al cadáver de XXXXXXXXXXXX, evidencia que el occiso no portaba arma de fuego y mucho menos hizo disparos en contra de los elementos de seguridad pública como lo afirmó el elemento Osvaldo Chávez López.

**41.** Lo cual demuestra que la intervención de los elementos de seguridad pública no fue proporcional a las circunstancias de hecho que imperaban en los momentos en que se pretendió detener al presunto infractor de la ley. En efecto, si bien es cierto, en un momento de la persecución el ahora occiso portó un arma blanca, también lo es que durante ésta la dejó en uno de los domicilios en los que se ocultó, hecho que los elementos de seguridad pública ignoraron durante su actuación.

**42.** Y más aún, en el momento en que el presunto infractor salió para la calle del domicilio en el cual estaba oculto, el elemento de seguridad pública Osvaldo Chávez López, previas las palabras “eeeeiii, párate, párate”, disparó con un arma larga que no la tenía a su cargo, sino que estaba en la patrulla en la cual se trasladó junto con sus compañeros.

**43.** Esto es, antes de valorar el hecho para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debió llevar a cabo la detención del presunto infractor, tomando en cuenta los antecedentes de la persecución, empero, el elemento de seguridad pública disparo en su contra, privándolo de la vida de manera irracional y desproporcionada. Lo que la Policía Estatal tenía que hacer era haber perseguido al presunto para lograr su detención y posterior puesta a disposición de la autoridad competente.

**44.** Se afirma lo anterior, en razón que del video que obra en el expediente de queja que ahora se resuelve, y que fue aportado como prueba por la parte quejosa, se observa al ahora occiso saliendo de un inmueble, (segundo 36 de la grabación), asimismo, se observan dos personas del sexo masculino junto a un poste de energía eléctrica vestidas de negro (quienes gritan “eeeeiii párate, párate”), escuchándose diversas detonaciones de arma de fuego (en promedio 14, a los 38 segundos de la grabación), y lo relevante de dicha grabación es que evidencia que el ahora occiso al momento de salir de la casa en la cual estaba oculto, no traía nada en sus manos, ni mucho menos intentó disparar como lo argumentó el elemento de seguridad pública; pues lo cierto es que se observa a esa persona desorientada sin saber para donde correr, y cuando recibe los impactos de arma de fuego, es que corre hacia su izquierda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**45.** Por lo expuesto, como se dijo es evidente que el elemento de seguridad pública Osvaldo Chávez López, hizo uso excesivo de la fuerza letal en contra de XXXXXXXXXXXX, contrariando con ello lo estatuido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente lo previsto en el artículo 41, que dice que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. Así como lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo que establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**46.** Es oportuno precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza pública cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**47.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio

médico inmediatos y necesarios, para que sea trasladado a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que posteriormente sean analizadas, y se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado del uso indebido o con exceso de la fuerza.

- **Obligación de Investigar**

**48.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza<sup>4</sup>.

**49.** En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

- **Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables,

---

4 Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela, fondo, reparaciones y costas... párrs. 66, 67, 68 y 75.

especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida<sup>5</sup>.

- Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>6</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar, *ex officio*, y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

**50.** En este sentido, cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida<sup>6</sup>. Como explica la jurisprudencia de la Corte Interamericana “el verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no sólo de procedimientos civiles o administrativos, sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el caso *Yasa v. Turquía* (1998).

**51.** En el caso que nos ocupa, tenemos que se abrió una carpeta de investigación al respecto, donde se investiga bajo que circunstancias se privó de

---

<sup>5</sup> Cfr. Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas... párr. 156.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 113; CEDH, *Kelly and others v. the United Kingdom*, 30054/96, sentencia de mayo de 2001, párr. 96.

la vida a la víctima, sin embargo, dentro de las copias certificadas de dicha carpeta se pueden observar algunas inconsistencias, lo cual conlleva a que se tenga dudas sobre la veracidad de las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

**52.** Con base a lo enunciado en el párrafo anterior, tenemos que el día 01 uno de febrero de 2017, dos mil diecisiete, se realizó el acta de levantamiento de cadáver mediante la aplicación de una criminalística de campo, y en la parte de las conclusiones el perito Seberino Limas Avilés, estableció lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LOS INDICIOS DE TIPO BALISTICO LOCALIZADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS FUERON FIJADOS FOTOGRAFICAMENTE, LEVANTADOS Y EMBALADOS, SIENDO UN TOTAL DE CINCO (05), CASQUILLO LATONADO DE COLOR AMARILLO CALIBRE .223, CUATRO DE LA MARCA AGUILA, Y UNO DE LA MARCA F.C.”.

**53.** En la prueba fundamental, que consiste en el video presentado por la parte quejosa, se pudo observar que al momento de suceder los hechos se realizaron alrededor de 14 disparos, por lo que podemos deducir que tampoco se cuidó la escena del crimen para que se pudiese realizar una investigación correcta y apegada a los protocolos y garantías de seguridad jurídica, lo cual resulta fundamental en los casos de ejecuciones extrajudiciales como el que estamos tratando, lo cual también resulta muy necesario en nuestro sistema de justicia penal, ya que la contaminación de las escenas del crimen tiene como consecuencia un fallo que afecta todo el funcionamiento judicial.

**54.** Es entonces que resulta trascendental que aquellos quienes participan directamente en las áreas de seguridad pública, prevención y persecución de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de armas de fuego.

delitos deben tener muy claros los protocolos de actuación cuando se encuentren en las escenas del crimen, y ajustar su actuación a estos protocolos para no contaminar ni alterar las zonas de investigación, lo cual permite a las áreas competentes realizar una correcta labor que se ajuste a lo establecido por las leyes.

**55.** Ahora bien, dentro de la misma investigación ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenemos que obran declaraciones de testigos, así como dictámenes que precisan que no sólo fue un arma de fuego la que se accionó, sino varias, estos es, se deduce que no solo el elemento de seguridad pública Osvaldo Chávez López disparó un arma de fuego el día de los hechos en que perdiera la vida XXXXXXXXXXXX, por lo que en todo caso, se debe averiguar a cargo de que Policías están esas armas, y si fueron accionadas en contra de XXXXXXXXXXXX, para los efectos de deslindar responsabilidades a los servidores públicos involucrados.

**56.** En efecto, en primer término tenemos la manifestación del elemento de la Policía Estatal Preventiva Osvaldo Chávez López, quien al momento de hacer su declaración expuso que realizó dos disparos únicamente en contra de la víctima; sin embargo, al realizar la investigación se tiene que las pruebas de Walker realizadas a las armas XXXXXXXX calibre XXXXX, matrícula XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX calibre XXXXXX, matrícula XXXXXXXXXXXX, XXXXXX calibre XXXXX matrícula XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, calibre XXXXX, matrícula XXXXXXXXXXXX, dieron positivas (Fojas 351-354), mientras que los dictámenes consistentes en la realización de la prueba del Rodizonato de Sodio, a los elementos Ricardo Espiritu Milian, Osvaldo Chávez López y José Eduardo Rivera Alcazar resultaron negativos (Fojas 376 a 378).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**57.** De lo anterior, resulta evidente la disparidad entre lo manifestado en las declaraciones dentro de la carpeta de investigación que sigue la Procuraduría General de Justicia, pues por un lado refieren los elementos de seguridad pública Osvaldo Chávez López, Ricardo Espíritu Milian y José Eduardo Rivera Alcázar, que no realizaron disparos de arma de fuego, a excepción del primero, y por otro, los dictámenes periciales de las armas citadas en el párrafo que antecede, y que están a cargo de los referidos elementos, indican que sí fueron accionadas, y por otro lado, los dictámenes periciales para identificar la presencia de plomo y bario, metales de los cartuchos, en las manos derecha e izquierda de éstos, resultaron negativos.

**58.** Además, es evidente la alteración de la escena del crimen, pues los testigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, los elementos de seguridad pública Osvaldo Chávez López, Ricardo Espíritu Milian y José Eduardo Rivera Alcázar, manifestaron que durante la pretendida detención del presunto, escucharon detonaciones de arma de fuego, refiriendo todos los testigos haber escuchado diversas cantidades de detonaciones, pues el primero dijo que escuchó dos detonaciones, la segunda dijo que “unos disparos” mientras que el tercero y cuarto dijeron que varios disparos, y el último manifestó que aproximadamente seis, además de los que privaron de la vida al ahora occiso, que se precisó que en ese evento fueron catorce; y, por otro lado, tenemos que en el dictamen pericial emitido por el perito criminalista de campo Seberino Limas Avilés, concluyó que en el lugar de los hechos fueron levantados un total de cinco cartuchos; lo que evidencia la alteración de la escena del crimen.

**59.** De lo que se concluye que es necesario se investigue quien o quienes más realizaron disparos durante la persecución del presunto infractor de la ley, que

pusieron en riesgo la integridad de las personas habitantes del lugar en que ocurrieron los hechos investigados.

- **Reparación del daño**

**60.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**61.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**62.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

**63.** Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible

hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

**64.** Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a ustedes licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado, y maestro José Martín Godoy Castro, Procurador General de Justicia, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

#### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN:**

**PRIMERA.** De vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la normatividad que rige esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, se dé continuidad a la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación al derecho humano a la vida, seguridad jurídica y legalidad, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta Comisión, el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de la víctima que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

conforme a derecho corresponda, por la privación de la vida de XXXXXXXXXXXX, por uso excesivo de la fuerza, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, a costa de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, así como en los estándares internacionales y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión en original o copia certificada las constancias conducentes que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Policía Estatal Preventiva equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Que los servidores públicos se abstengan de hacer declaraciones públicas sobre la legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad en casos que puedan constituir uso indebido de la fuerza pública, antes de contar con los resultados de una investigación, sin demérito del derecho a la información.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**QUINTA.** Diseñar e impartir un curso integral sobre Derechos Humanos a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, poniendo énfasis en el uso racional de la fuerza y las armas de fuego, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

**SEXTA.** Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, coadyuve con el Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación seguida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la muerte de XXXXXXXXXXXX, aportando los elementos necesarios que obren en dicha Secretaría y que permitan esclarecer los hechos investigados y, en su caso, exista la posibilidad de determinar la probable responsabilidad de Osvaldo Chávez López, en su comisión, o de algún otro elemento de seguridad pública que hayan participado en su comisión o hubieron incurrido en omisión.

**SÉPTIMA.** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los deudos y familiares del agraviado, y se brinde la atención y se activen los mecanismos de apoyo que conforme a la ley corresponde.

**AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN:**

**ÚNICA.** Se continúe con las investigaciones y desahogo de diligencias necesarias a efecto de deslindar responsabilidades de tipo penal y presentar el caso ante el tribunal competente, solicitando la aplicación de la ley al o los

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

presuntos infractores, contribuyendo con ello a la realización del derecho a la procuración de justicia que les asiste a los familiares de la víctima.

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y, en su caso, remitir las pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha de aceptación.

La falta de manifestación expresa de haber sido aceptada o no la recomendación, en el plazo establecido en la párrafo que antecede, dará lugar a que se siga el procedimiento que establece el artículo 115, quedando esta Comisión en libertad para hacer pública esa circunstancia, en términos del numeral 118, ambos de la ley que rige este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188